

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00137/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El nueve (9) de enero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00015/NEZA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

SOLICITO COPIA SIMPLE EN MEDIO MAGNETICO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR EL AYUNTAMIENTO AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2011. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **CD-ROM (con costo)**.

2. El treinta (30) de enero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*OFICIO: HA/TM/00164/2012
Nezahualcóyotl, México, a 24 de enero de 2012.
M. C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN*

En atención a la solicitud con el folio número 00015/NEZA/IP/A/2012, por medio de la cual SOLICITA COPIA SIMPLE EN MEDIO MAGNETICO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR EL AYUNTAMIENTO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2011; al respecto me permito informarle que cada uno de los informes mensuales está integrado por 7 discos en formato PDF y cada informe consta de aproximadamente 20,000 fojas y contienen información clasificada como reservada y confidencial como es diversos números de cuentas bancarias, claves interbancarias, el número de elementos, asignación y recibos de nómina del personal de seguridad pública, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de ISSEMyM, (clave del empleado), descuentos por pensión alimenticia, retenciones por préstamos, cuotas y aportaciones del ISSEMyM, retenciones por seguros de vida, firmas de particulares, domicilios, números de teléfono, celular, radio y correo electrónico de particulares. Debido al volumen y contenido de la información solicitada no es posible indicar una consulta en sitio y resulta técnicamente imposible generar una versión pública sobre

EXPEDIENTE: 00137/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

6. A efecto de mejor proveer y en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó información a la Dirección de Informática de este Instituto, lo cual se llevó a cabo al tenor siguiente:



Lic. Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada

Toluca, Estado de México; Febrero 15, 2012
INFOEM/COM-A/21/2012

Ing. Ulises Lovera Villegas
Director de Informática
Presente

Por medio de la presente, solicito a usted me informe si resulta técnicamente posible la modificación de documentos en formato de excel y pdf para testar información parcial o total y generar así una versión pública en términos de lo que establece la Ley de la materia. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por los artículos 39 fracción II y 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Jesús Porice Rubio
Coordinador de Proyectos de la Ponencia de la
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez



EXPEDIENTE: 00137/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

7. La Dirección de Informática contestó:



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/048/2012
Toluca, México, a 15 de febrero del año 2012.

LIC. JESÚS PONCE RUBIO
COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA
PONENCIA DE LA COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su oficio núm. **INFOEM/COM-A/21/2012**, me permito hacer de su conocimiento que resulta técnicamente posible realizar modificaciones a archivos con extensión "pdf", lo anterior es mediante la adquisición de la licencia de software "Adobe Illustrator CS5"; así mismo, para editar archivos en formato de excell, es necesario contar con el documento fuente en extensión "xls oxlsx", así como el programa Microsoft Excell 2010.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMATICA.


Archivo.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto (Hercóles) No. 512,
Del Centro, C.P. 82000, Toluca, México
Tel: (722) 2 24 19 80 y 81, ext. 101, fax ext. 100
Toluca correo: 01 800 801 0941

www.infoem.org.mx



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple de los informes mensuales presentados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011, para lo cual eligió como modalidad de entrega la de CD Rom con costo.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que: “... cada uno de los informes mensuales está integrado por 7 discos en formato PDF y cada informe consta de aproximadamente 20,000 fojas y contienen información clasificada como reservada y confidencial como es diversos números de cuentas bancarias, claves interbancarias, el número de elementos, asignación y recibos de nómina del personal de seguridad pública, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de ISSEMyM, (clave del empleado), descuentos por pensión alimenticia, retenciones por préstamos, cuotas y aportaciones del ISSEMyM, retenciones por seguros de vida, firmas de particulares, domicilios, números de teléfono, celular, radio y correo electrónico de particulares. Debido al volumen y contenido de la información solicitada no es posible indicar una consulta en sitio y resulta

técnicamente imposible generar una versión pública sobre los informes mencionados ya que aunado a las razones expuestas, el formato en el que se encuentran no permite hacer modificaciones a los archivos. Por los motivos expuestos y con fundamento en los artículos 20 fracciones I, IV y VII y 25 fracción I, 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al H. Comité de Información a través de la Unidad a su digo cargo, clasifique como reservada y confidencial la información contenida en los informes mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011 presentados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización...”

En términos de la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que éste sustenta su negativa a entregar la información bajo dos argumentos:

1. Lo solicitado contiene información clasificada como reservada y confidencial.
2. Debido al volumen y contenido de la información no es posible indicar una consulta en sitio y resulta técnicamente imposible generar una versión pública de la información.

De la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en la negativa en la entrega de la información.

Por lo anterior, la litis que ocupa al recurso consiste en dilucidar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra justificada en términos de la Ley de la materia, por tanto, se analizarán de manera separada los dos argumentos anteriormente señalados que pretenden sustentar la negativa a entregar la información.

CUARTO. Respecto al primero de sus argumentos, el **SUJETO OBLIGADO** señaló:

“...contienen información clasificada como reservada y confidencial como es diversos números de cuentas bancarias, claves interbancarias, el número de elementos, asignación y recibos de nómina del personal de seguridad pública, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de ISSEMyM, (clave del empleado), descuentos por pensión alimenticia, retenciones por préstamos, cuotas y aportaciones del ISSEMyM, retenciones por seguros de vida, firmas de particulares, domicilios, números de teléfono, celular, radio y correo electrónico de particulares...”

A raíz de lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia a que la información contiene información reservada y confidencial y enumera los rubros de información que considera así, sin embargo, no hace un señalamiento claro y no separa entre lo que considera reservado y lo que considera confidencial.

De tal manera que a efectos de determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se ajusta a lo determinado por la Ley de la materia, es necesario llevar a cabo un estudio sobre las formalidades que se exigen para la clasificación de la información.

Por lo que hace a la clasificación de la información, es oportuno referir el contenido del artículo 19 de la Ley de la Transparencia Estatal:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

De tal manera que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información debe respetar los extremos precisados en la ley, es decir, en primer lugar es necesario que se actualice alguno de los supuestos de clasificación comprendidos en los artículos 20, para la información reservada, y 25 en el caso de la confidencial:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
 - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
 - III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía
- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, señalan cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Ahora, tanto para la información reservada como para la confidencial, se requiere la emisión de un acuerdo que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 21, para la información reservada, y 28 para el caso de la confidencial:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Asimismo, tienen aplicación los numerales 47 y 48 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;

necesario separar cada uno de ellos. El **SUJETO OBLIGADO** señaló que esta información corresponde a clasificada:

- Cuentas bancarias, claves interbancarias, el número de elementos, asignación y recibos de nómina del personal de seguridad pública, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de ISSEMyM, (clave del empleado), descuentos por pensión alimenticia, retenciones por préstamos, cuotas y aportaciones del ISSEMyM, retenciones por seguros de vida, firmas de particulares, domicilios, números de teléfono, celular, radio y correo electrónico de particulares.

Ante ello, es preciso hacer un estudio por separado:

- **Números de cuentas bancarias, claves interbancarias**

Este Pleno ha sostenido que tanto los números de cuentas bancarias como de claves interbancarias constituyen información reservada. Lo anterior, se sustenta en que sin prejuzgar la intención del solicitante, el dar a conocer números de cuentas bancarias al convertirse en información pública pudiera convertirse en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria o clave interbancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

De tal manera que se actualiza la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

- **El número de elementos, asignación y recibos de nómina del personal de seguridad pública**

Si bien ha sido criterio del Pleno del Instituto el reservar la información relacionada con los servidores públicos encargados de la seguridad pública, esta reserva no se da únicamente porque se trata de elementos de seguridad sino que se deben reunir ciertos presupuestos que de hacerse públicos puedan poner en riesgo la integridad de estos servidores públicos o comprometer las acciones de seguridad.

Esto es, el dar a conocer el número y nombre de los policías municipales; el número, nombre y funciones operativas que desarrollan; el número y estrategias para el combate a la delincuencia o el número de elementos de seguridad destinados a la prevención del delito en el municipio, son sólo algunos ejemplos de la información que se puede reservar porque pueden poner en riesgo la integridad de los elementos de seguridad o comprometer la seguridad del municipio, dando a conocer el estado de fuerza con que se cuenta para la prevención y combate del delito.

No debe dejarse de lado que el tema de la seguridad pública es coyuntural, no sólo en el Estado de México sino a nivel nacional, tanto que la regulación de los cuerpos policiales atiende desde la Constitución Federal, pasando por una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hasta llegar al último nivel en la jerarquía de las leyes, las cuales de manera armónica establecen que a los municipios les corresponde garantizar la seguridad pública.

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Es de señalar, que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de

que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es competente en materia de protección civil y tránsito y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección o si, por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito.

De tal suerte, la información solicitada aparece el número de elementos policiacos como de las unidades, de policía destinados a la seguridad pública y que específicamente realizan funciones operativas es información que refleja el estado de fuerza.

Ello en virtud de que se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número y el nombre de los elementos y con los que cuenta la Policía Municipal dedicados a funciones operativas y de prevención al delito, *pone en riesgo la seguridad pública*; esto es, causaría un *daño presente*, debido a que se daría el número y nombre de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un *daño probable*, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un *daño específico*, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el del Municipio de Nezahualcóyotl para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, a consideración de este Pleno se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

En caso de que las actividades de policías de tránsito, sea exclusiva y se cuente con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza la reserva invocada, toda vez que no desarrollan actividades de seguridad pública.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de ISSEMyM, (clave del empleado), Descuentos por pensión alimenticia, Retenciones por préstamos, cuotas y aportaciones del ISSEMyM, retenciones por seguros de vida**

De acuerdo al criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, sean estos descuentos por pensión alimenticia, seguros de vida, seguros de separación individualizado, o cualquier otro de índole similar.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

- **Firmas de particulares, domicilios, números de teléfono, celular, radio y correo electrónico de particulares**

Por la falta de elementos precisos por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto a cada uno de los datos que deben ser clasificados y por el desconocimiento que se tiene de la información, podría ser que se haya dado un error de apreciación por parte del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal al considerar que esta información es clasificada, ello desde la óptica de que podría confundirse el hecho de que la información de un servidor público debe ser protegida por completo por tratarse de una persona física, sin embargo, esto no es así para el caso de las firmas, dado que si un servidor público la plasma en ejercicio de sus atribuciones, esta se convierte en información pública sobre la cual existe interés público por conocerla y por corroborar que es el servidor público legalmente facultado para suscribir cierto documento. Respecto a los domicilios, números de

teléfono, de celular, de radio y correo electrónico, sucede algo similar por lo que esta información sólo sería confidencial si se tratara efectivamente del domicilio particular del servidor público, del teléfono particular, celular o de radio que sean sufragados con gastos propios del servidor público y no que sean asignados por motivo del servicio público que prestan, lo mismo en el caso del correo electrónico, puesto que la cuenta de correo electrónico asignada de un servidor institucional y que se hace como parte de las funciones que le atribuyen, sería información pública que no actualiza el supuesto de confidencialidad.

Por otro lado, así tampoco constituye información confidencial la relacionada con una persona física no servidora pública que sea proveedor o contratista de alguna institución pública, dado que al verse beneficiado con recursos públicos, independientemente del servicio o producto prestado, existe interés público por conocer su información, por lo que en este caso el domicilio fiscal, aunque sea el mismo que el particular, es público, así también el número telefónico, pero en este caso el número celular, de radio y el correo electrónico si es información que de existir deberá protegerse.

Dicho en otras palabras, la información de servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones es información que al encontrarse relacionada con la institución pública, es por ende información pública. La información de proveedores es pública, aunque se trate de personas físicas, siempre y cuando se trate de datos que obran en poder de los sujetos obligados que tienen que ver con la relación contractual adquirida con éste.

QUINTO. Superado lo anterior, es necesario ahora abordar el segundo argumento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** niega la información, el cual consiste precisamente en la imposibilidad de generar una versión pública:

“Debido al volumen y contenido de la información solicitada no es posible indicar una consulta en sitio y resulta técnicamente imposible generar una versión pública sobre los informes mencionados ya que aunado a las razones expuestas, el formato en el que se encuentran no permite hacer modificaciones a los archivos...”

De lo anterior, se desprende que a consideración del **SUJETO OBLIGADO** debido al volumen y contenido de la información no es posible indicar una consulta en sitio así como tampoco es posible generar una versión pública por el formato en que se encuentra la información.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el **RECURRENTE** solicitó la información mediante la reproducción en CD ROM con costo.

El **SUJETO OBLIGADO** sustenta su negativa en que por el volumen y por el formato en que se encuentra la información no puede generarse una versión pública, sea para permitirse consulta directa de la misma o para entregarla al particular.

Ante tal situación y por tratarse de una cuestión que corresponde a aspectos eminentemente técnicos, como medio para mejor proveer, esta Ponencia requirió a la Dirección de Informática y Sistemas su opinión respecto a la posibilidad de modificar un archivo y generar una versión pública a partir de un archivo en formato pdf y Excel, que de acuerdo a la normatividad vigente emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, son los formatos autorizados y requeridos para la presentación de los informes mensuales.

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Informática y Sistemas, incluida en el antecedente 7 de esta resolución, se informó que efectivamente existe posibilidad técnica para testar cierta información y generar la versión pública correspondiente.

De tal manera que efectivamente existe posibilidad para generar una versión pública en la que se supriman, borren o testen los datos que de acuerdo a la clasificación que el **SUJETO OBLIGADO** emita correspondan a información reservada y confidencial.

Además, se debe tomar en cuenta que el volumen no es pretexto para omitir la entrega de la información atendiendo la modalidad de entrega elegida por el particular que es precisamente CD ROM con costo.

Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que señalar día, hora y lugar para la entrega de los CD ROM correspondientes y hacer la entrega de la información solicitada, para que le haga del conocimiento del particular y este acuda al lugar para recibir la información.

Consecuentemente, este Pleno declara fundado el motivo de inconformidad y determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, ello en virtud de que no le asiste el derecho para negar la información materia de la solicitud.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión

EXPEDIENTE: 00137/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO